

**S E N T E N C I A    n°    000253/2014**

**Iltmo. Sr. Presidente**

Don Rafael Losada Armadá

**Iltmas. Sras. Magistradas**

Doña Clara Penín Alegre

Doña María Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veinte de junio de 2014.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso contencioso-administrativo número **266/2013**, interpuesto por **DON A.A.A.**, representado por la Procuradora Sra. Dapena Fernández y asistido por el Letrado Sr. Salmón Somonte contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos, de fecha 14 de agosto de 2012, por la que se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo, funciones y la valoración de los puestos de trabajo de los Funcionarios del grupo A1, siendo parte recurrida **EL AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS**, representado por la Procuradora

Sra. Sáez Bereciartu y asistido por la Letrada Sra. Castro Isla.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente de la presente resolución la Iltma. Sra. Doña María Esther Castanedo García, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El recurso se interpuso el día 6 de noviembre de 2012, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Santander, ante el que se promovió cuestión de competencia, elevando finalmente los autos ante esta sala, que reconoció su competencia para resolver por auto de fecha 22 de octubre de 2013.

La resolución recurrida es la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos, de fecha 14 de agosto de 2012, por la que se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo, funciones y la valoración de los puestos de trabajo de los Funcionarios del grupo A1.

**SEGUNDO:** En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución combatida con todos

los efectos de estas declaraciones obligando al Ayuntamiento a estar y pasar por ellas, así como al pago de las costas causadas.

**TERCERO:** En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a derecho la resolución administrativa que se impugna.

**CUARTO:** Recibido el proceso a prueba se practicaron las que constan en autos y formuladas conclusiones por las partes se señaló fecha para la votación y fallo que tuvo lugar el día 11 de junio de 2014, en que efectivamente se deliberó votó y falló.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos, de fecha 14 de agosto de 2012, por la que se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo, funciones y la valoración de los puestos de trabajo de los Funcionarios del grupo A1.

La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

1°.- No se han respetado los requisitos del artículo 37 del EBEP en cuanto a la negociación colectiva de la modificación de la RPT.

2°.- Se han infringido las normas de constitución de la mesa de negociación.

3°.- No se ha producido una efectiva negociación.

En cuanto a la contestación de la demanda, contiene las siguientes alegaciones:

1°.- Se niegan todas las afirmaciones de la demanda.

2°.- Los defectos de constitución de la mesa de negociación no han supuesto prejuicios para los trabajadores.

3°.- Hubo negociación real y efectiva porque se presentaron todas las alternativas posibles.

**SEGUNDO:** En cuanto a la primera alegación, establece la STS Sala 3ª de 8 noviembre 2013: "Esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada sobre la cuestión planteada en el actual recurso de casación poniendo de manifiesto la necesidad de posibilitar una auténtica negociación sobre las Relaciones de Puestos de Trabajo de los funcionarios públicos. Entre las más recientes las sentencias de 26 de septiembre de 2011 (rec. num. 1546/2008); 6 de julio de 2011 (rec. num. 2580/2009); 21 de junio de 2011 (rec. num. 4175/2009); 18 de marzo de 2011 (rec. num. 6325/2008); 7 de

noviembre de 2011 (rec. num. 4637/2010); 2 de diciembre de 2010 (rec. num. 4775/2009); y 19 de julio de 2010 (rec. num. 3157/2009)". Y recoge de la anterior sentencia de 26 de septiembre de 2011 (casación 1546/2008) cuanto sigue: "Los argumentos que nos llevaron a desestimar aquél recurso de casación descansaban en que la Relación controvertida afectaba a las condiciones de trabajo y a extremos relacionados con la configuración de determinados puestos. Y es que la jurisprudencia de esta Sala y Sección viene entendiendo que las relaciones de puestos de trabajo han de ser objeto de negociación colectiva en cuanto incidan en las materias que, según el artículo 32 de la Ley 9/1987, han de ser objeto de ella. Jurisprudencia que mantiene, igualmente, que no deben ser entendidas de forma extensiva las previsiones del artículo 34 del mismo texto legal ya que eso supondría vaciar de contenido al precepto anterior y, sobre todo, al derecho a la negociación colectiva, que la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia vienen considerando un elemento adicional del derecho a la libertad sindical (sentencia de 21 de junio de 2011 (casación 4175/2009) y las que en ella se citan". También recuerda que la de 6 de julio de 2011 (casación 2590/2009) afirma: "El art. 32 de la Ley 9/1987 establece las materias que deben ser objeto de negociación colectiva, desgranando dichas materias en sus diversos apartados, entre las que debemos destacar las siguientes: "incremento de retribuciones de los

funcionarios (apartado a)", "determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos" (apartado b), "clasificación de los puestos de trabajo", y "los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesionales de los funcionarios públicos (apartado f)". Concluyendo este precepto con una cláusula de cierre contenida en el apartado k) que, a modo de síntesis o resumen de los apartados anteriores, se refiere, en general, a "las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus Organizaciones Sindicales con la Administración". Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 34.1 de la citada Ley 9/1987, están, en principio, excluidas de esa exigencia de negociación las decisiones de la administración que afecten a sus potestades de organización, pero, como se recuerda en la STS de 19 de junio de 2006 (FJ 3º), con cita de otras sentencias anteriores del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2005 y de 22 de mayo de 2006, "tal excepción no opera, y rige por tanto aquella exigencia de consulta o negociación, cuando el ejercicio de dichas potestades organizativas pueda tener repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos (artículo 34.2)".

En conclusión, lo determinante para considerar preceptiva la negociación colectiva previa es, pues, que la concreta actuación de la Administración afecte o tenga repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; esto es, que tenga un contenido sustantivo y una incidencia en la ordenación de las condiciones de trabajo, en el bien entendido de que, como se ha destacado también por el Tribunal Supremo, la mera referencia a aspectos relativos a esas condiciones de trabajo, sin entrar en su regulación ni en su modificación, no requiere de dicha negociación colectiva previa, "ya que mencionarlos no significa entrar en su régimen ni variar su contenido" (entre otras, la STS de 9 de febrero de 2004, citada en la contestación a la demanda, o la STS de 22 de mayo de 2006).

Por lo tanto, en nuestro caso, y viendo que la Resolución impugnada afecta a la Relación de Puestos de Trabajo, funciones y la valoración de los puestos de trabajo de los Funcionarios del grupo A1, se impone la obligación del Ayuntamiento a la negociación colectiva.

**TERCERO:** Por lo que se refiere a la constitución de la mesa de negociación, es relevante y significativo lo descrito en la demanda, en cuanto a la premura de la

convocatoria a los representantes sindicales así el demandante señala:

1°.- Que en diversas ocasiones los representantes sindicales habían solicitado la constitución de las mesas de negociación (ver folio 198 del expediente) sin haber sido atendidos.

2°.- Que el miércoles 29 se decidió una reunión para la negociación para el viernes 1, y al ser imposible celebrarla por la premura se pospuso para el lunes 4 de junio.

3°.- Que las citaciones para la mesa de negociación se hicieron con algo más de 48 horas de antelación y habiendo un fin de semana por medio.

4°.- Que ni se sabía si el material entregado era suficiente para preparar la sesión porque no les dio tiempo a examinarlo.

5°.- A la vista del contenido de la reunión no era suficiente el material entregado, porque no se disponía de información sobre algunas entrevistas celebradas con algunos funcionarios, sobre el método de valoración empleado para fijar la puntuación de las funciones, sobre las diferencias de las funciones de ciertos funcionarios como el tesorero o los interventores, conforme a la RPT anterior...

Pero además de la lectura de lo recogido en el expediente administrativo se deduce:



1°.- Página 69, el técnico de Personal recoge en una diligencia redactada el día 30 de mayo, que el día anterior se ha acordado celebrar la mesa de negociación el día 1 de junio a las 8.30 de la mañana, y que ese día 30 se cita al Presidente de la Junta de Personal y se le entrega la documentación (no se especifica cuál).

2°.- El día 1 de junio se decide posponer la mesa de negociación al día 4 de junio lunes a las 8.30 de la mañana, se intenta citar a los representantes sindicales pero: B.B.B. está de vacaciones y no se la consigue citar; a C.C.C. se le da traslado telefónicamente de la convocatoria, a las 15.00 horas del día 1 de junio (viernes); a D.D.D. no lo localizan ni por teléfono y la Técnico de Personal encarga a C.C.C. que no contacte y le de la información de la convocatoria de la sesión.

3°.- Como los citados telefónicamente no tienen documentación algún, es el propio lunes 4 de junio, el día de la convocatoria cuando la solicitan por escrito al Ayuntamiento (folio 78 del expediente).

**CUARTO:** En cuanto a la efectividad de la negociación realizada, hay que tener en cuenta sentencias reiteradas del Tribunal Supremo, entre ellas, la reciente de fecha 9 de octubre de 2013 que dice: "En el caso enjuiciado, tratándose de una modificación de RPT que sólo afectaba a puestos de funcionarios, tiene que concluirse que la

negociación correspondía a la Mesa General de funcionarios del artículo 34 de la Ley 7/2007. Tampoco puede asumirse que se hubiera realizado válidamente la citación de la AGRUPACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE para la sesión de la Mesa General de funcionarios que se celebró a las 10 horas del día 30 de julio de 2009; y no puede serlo porque, no cuestionándose que dicho sindicato tuviese la representatividad que le confería legitimación para estar presente en dicha Mesa, esa citación hubo de hacerse con las exigencias necesarias para que su participación en la negociación se efectuara en condiciones que aseguraran la efectiva defensa de sus posiciones; esto es, disponiendo del tiempo y del material informativo que resultan imprescindibles para que, con la debida reflexión, se pueda estudiar el objeto de la negociación y decidir la posición que en la misma haya de seguirse en los términos más conveniente para los intereses que se quieran defender. Y tales exigencias no puede considerarse que concurrieran en una citación realizada con la precipitación y mínima antelación que antes se puso de manifiesto, y sin la constancia de que se diera traslado de la documentación esencial concerniente a la materia que iba a ser objeto de negociación".

Es lo que ha ocurrido en nuestro caso, en que el demandante hace constar en el acta de la reunión que no va

a entrar a debatir temas como las definiciones de las funciones de cada puesto o el valor del punto a efectos de retribuciones, por causas como desconocer el método de valoración que se ha utilizado, la persona que ha realizado la valoración de los puestos, la forma de determinarse la valoración del punto, el contenido de los presupuestos generales del municipio aplicables, o que se habían tenido entrevistas con alguno de los trabajadores afectados. En varias ocasiones afirma que no ha tenido información de lo acontecido y denuncia que no se haya efectuado una pre negociación con los representantes sindicales.

Es clara la causa de la falta de negociación de la modificación de la RPT, se transcribe en el acta de fecha 4 de junio de 2012, en donde dice: "conclusión final... El Presidente de la Junta de Personal manifiesta que no han podido prepararse la reunión al no haber tenido a tiempo el material para hablar de los funcionarios referidos".

De la lectura del Acta se constata que no se propuso ninguna alternativa a las soluciones dadas por el Ayuntamiento. Se trataba simplemente de aceptar las propuestas en ese acto.

Se da la circunstancia prevista en la jurisprudencia antes referida para entender que no ha habido negociación efectiva y para estimar la demanda íntegramente.

**QUINTO:** De conformidad con el principio general establecido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena de la parte demandada al pago de las costas procesales generadas en esta instancia procesal, al haber visto desestimadas sus pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

### **F A L L A M O S**

Estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por **DON A.A.A.** contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos, de fecha 14 de agosto de 2012, por la que se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo, funciones y la valoración de los puestos de trabajo de los Funcionarios del grupo A1, siendo parte recurrida **EL AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS**, y declaramos la nulidad de la resolución combatida con todos los efectos de estas declaraciones obligando al Ayuntamiento a estar y pasar por

ellas, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.